

corresponden a la justicia ordinaria, deben discutirse en proceso de conocimiento. La Corte Constitucional ha manifestado que “no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre normativa infra constitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional” (Desarrollo Constitucional, periodo de nov de 2012 a nov de 2015, Secretaria Técnica Jurisdiccional, 2016, pág. 123). En suma, al no haberse observado violación del derecho constitucional alguno, particularmente el derecho a la seguridad jurídica, al derecho de trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación; la garantía constitucional de acción ordinaria de protección se torna improcedente, pues no se encuentra comprometido un derecho constitucional; por lo que con fundamento en el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede la acción de protección.- SEPTIMO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, al no advertirse vulneración a derechos constitucionales, con sustento en el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección presentada por la señora Bonilla Carrera Daniela Fernanda.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86.5 de la Constitución.- En audiencia se concedió al abogado Flavio Venegas Robalino el término de tres días para que legitime la personería por la comparecencia a la audiencia, a nombre del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La parte accionada interpone recurso de apelación que será atendido oportunamente.- De acuerdo a la disposición del artículo 66 del COGEP, todas las notificaciones en la presente causa se realizarán únicamente de forma electrónica a los correos o casilleros electrónicos designados.- Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFIQUESE.- ORDOÑEZ PIZARRO RITA GEOVANNA JUEZA(PONENTE)

Lo que comunico para los fines de ley.

AYALA TAPIA JOSUE FERNANDO
SECRETARIO

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
01-04-2024
Recibido el día de hoy... a las...
Por...
Anexos...
FIRMA RESPONSABLE

